



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00615

Asunto: No levanta embargo- no notifica

Se incorpora al proceso la solicitud que remite la codemandada María Luz Aura Velásquez viuda de Ceballos, en donde solicita al Despacho que se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que se le llegaren a desembargar, a su vez, dentro del trámite ejecutivo con radicado N° 2021-01171 que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello en su contra a instancia del Banco de Bogotá S.A.

Tal solicitud la fundamenta al indicar que la parte demandada ha tenido una suma concurrente de embargos de varios demandantes, de forma que no se está teniendo en cuenta la proporcionalidad de los embargos dentro del proceso conforme a los requisitos que se deben respetar al momento del decretarlo, como lo serían los de necesidad, efectividad y proporcionalidad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre el particular, lo primero que debe advertir el Despacho es que no se torna procedente notificar a la demandada mediante conducta concluyente pues no se satisfacen los presupuestos consagrados en el artículo 301 del Estatuto Procesal vigente, en tanto ella no manifestó que conoce de la providencia que libró mandamiento de cobro ejecutivo, ni la mencionó en el memorial referenciado. De igual forma, tampoco constituyó apoderado judicial alguno.

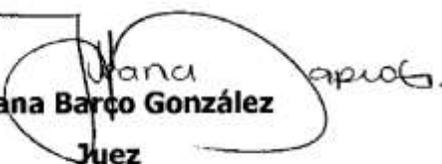
En consecuencia, y ante la imposibilidad de notificar mediante conducta concluyente de la demanda a la pasiva, el Despacho considera que tampoco hay lugar a proceder con la resolución de su solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de resaltar que, en todo caso, no nos encontramos frente a alguna de las 11 causales de levantamiento del embargo y secuestro que se encuentran enumeradas en el canon 597 del Código General del Proceso.

También se le advierte a la parte demandada que una vez ella se encuentre debidamente notificada y vinculada al trámite ejecutivo sí podrá realizar las solicitudes que se encuentra consagradas en el inciso 5° del artículo 599 del Estatuto Procesal vigente, en conjunto con la solicitud de reducción de embargos que se encuentra consagrada en el artículo 600 *idem*.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el memorial contentivo de la solicitud de levantamiento de embargo la demandada informó al Despacho sobre la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 2021-01171 que se adelanta en contra de la demandada María Luz Aura Velásquez viuda de Ceballos ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello, el Juzgado ordenará oficiar a esta autoridad a fin de que se sirva informar el estado actual de dicho trámite, y si él efectivamente se encuentra terminado o no por pago total de la obligación tal cual lo aduce la ejecutada. Procédase de conformidad mediante la Secretaria del Despacho.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 16 agosto 2022____, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41ef4e7aef7f125bfd5a1e05f167893bb0e45af51817893a73669e45bc382a**
Documento generado en 12/08/2022 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>